



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03362-2007-PA/TC
EL SANTA
TELECABLE FUTURO S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rubén Acero de la Cruz contra la resolución de la Primera Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de El Santa, de fojas 89, su fecha 27 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 009-2006-MDNCH, de fecha 3 de mayo de 2006, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativa. Manifiesta que se dedica al servicio público de radiodifusión por cable conforme al contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por lo que alega que sus actividades se encuentran reguladas de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada.

No obstante refiere que mediante Notificación Preventiva N.º 000122006AA-GIDU/MDNCH de fecha 14 de junio de 2006, dicha comuna demandada le informa de una infracción en que habría incurrido por la instalación de 5 antenas de comunicación, bajo el argumento de no contar con autorización, considerando que dichos actos amenazan con lesionar sus derechos de igualdad, a la propiedad y a la iniciativa privada y económica.

2. Que a fojas 11 obra la Notificación Preventiva N.º 0001-2006-AA-GIDU/MDNCH de fecha 14 de junio de 2006, expedida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, mediante la cual se le impone a la recurrente infracción por no contar con autorización municipal para la instalación de antenas, asimismo se le otorga un plazo de 5 días para impugnar dicho acto, por lo que se encontraba habilitada para presentar sus descargos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de todo lo actuado se advierte que la demandante no presentó descargo alguno contra la notificación de infracción N.º 0001-2006-AA-GIDU/MDNCH, habiendo dejado consentir dicho acto.
4. Que conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 45.º del mismo cuerpo normativo, el amparo solo procede una vez agotadas las vías previas. Siendo así en el caso se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista, pues la demanda se interpuso sin haberse agotado la vía previa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú con el fundamento de voto adjunto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 03362-2007-PA/TC
EL SANTA
TELECABLE FUTURO S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos que paso a exponer:

1. Con fecha 10 de julio de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N° 009-2006-MDNCH, de fecha 3 de mayo de 2006, que aprueba el Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas. Sostiene la persona jurídica recurrente que se dedica al servicio público de radiodifusión por cable conforme al contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por lo que afirma que sus actividades se encuentran reguladas de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada.

No obstante refiere que mediante Notificación Preventiva N° 000122006AA-GIDU-MDNCH de fecha 14 de junio de 2006, dicha comuna demandada le informa de una infracción en que habría incurrido por la instalación de 5 antenas de comunicación, bajo el argumento de no contar con autorización, considerando que dichos actos amenazan con lesionar sus derechos de igualdad, a la propiedad y a la iniciativa y económica.

2. El Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Nuevo Chimbote declara infundada la demanda de amparo considerando que la demandada ha procedido en el ámbito de sus atribuciones conferidas por la Ley de Tributación Municipal, por lo que no se ha acreditado la violación de los derechos alegados por la demandante como vulnerados.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimbote revocando la apelada declara improcedente la demanda apoyada en que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que “el proceso de amparo ha sido concebido para atender requerimientos urgentes que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales para la persona humana por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para ventilar el tema planteado, ésta no es la excepcional del amparo que (...) constituye un mecanismo extraordinario”. Agrega además que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos por el proceso constitucional señalado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La empresa demandante en este proceso de amparo pretende que se declare la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal N° 009-2006-MDNCH, de fecha 3 de mayo de 2006, que aprueba el Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad a la propiedad y a la iniciativa privada y económica.
4. Primero, creo yo debemos señalar que en el presente caso no se atiende ningún tema de derechos de la persona humana considerados fundamentales para ésta por la Constitución Política del Perú – artículos primero y segundo en los que se lee “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” y “Toda persona tiene derecho ...”, posición que es continuidad de las que tuvimos en las constituciones anteriores y especialmente en el preámbulo de la de 1979: “... Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado...”, pues el caso concreto puesto a la decisión de este colegiado trata de la dilucidación de un interés simplemente patrimonial de una persona jurídica denominada TELECABLE FUTURO S.A.C. que ve afectado su interés económico por medio de una disposición legal.

Segundo, que los procesos constitucionales tiene como una de sus característica de ser procesos de tutela urgente, por lo que se debe evidenciar la vulneración inminente de algún derecho fundamental humano, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los primeros encargados de velar por la defensa y protección de los derechos referidos. En el presente caso la propia empresa recurrente –persona jurídica- manifiesta en su demanda que “...su actividad se desarrolla conforme al contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte y Comunicación, celebrado con fecha 28 de agosto de 2003, para el ámbito de Chimbote y Nuevo Chimbote...”. De lo señalado se evidencia que se trata de un conflicto en el ámbito administrativo, que según refiere el demandante tiene su origen en un contrato de concesión, por lo que si éste considera que la Municipalidad no tiene competencia para imponerle una sanción administrativa, puede cuestionar la decisión administrativa haciendo uso de la vía ordinaria pertinente.
5. En conclusión tenemos de autos que en puridad la persona jurídica recurrente pretende que no se le sancione administrativamente, por ver afectados sus intereses patrimoniales, y para esto utiliza el proceso de urgencia como medio para dejar sin efecto la sanción impuesta, lo que evidentemente no resulta de competencia de este colegiado.
6. No está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, “derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales”, pero que éstos no son los que la Constitución contempla como “garantías” en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales. Este Tribunal viene señalando por sentencia que es necesario poner orden en nuestra colectividad; las estadísticas señalan una carga procesal que nos agobia con una peligrosa “amparización” que podría traer la pretensión de cerrar el Poder Judicial y cancelar sus códigos, para así darle al proceso constitucional de urgencia la solución de cualquier conflicto, vía amparo como en el presente caso.

No niego incluso que podría el Tribunal Constitucional admitir una demanda de persona jurídica que tocara un tema que en proceso de urgencia tuviera que decidir un punto sustancial que no encontrara cabida en el proceso ordinario y que requiriera una decisión de emergencia, caso que no es el de autos en el que, como queda dicho, se limita la controversia de tipo administrativo a la defensa de aspectos meramente dinerarios.

Por lo expuesto la demanda en mi consideración debiera ser rechazada por **IMPROCEDENTE**.

Esta decisión obviamente deja a salvo el derecho de las sociedades mercantiles accionantes para que lo hagan valer en proceso ordinario.

S.S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)